



EXPEDIENTE N° : 1347-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DUKE ENERGY EGENOR SOCIEDAD EN  
 COMANDITA POR ACCIONES  
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA PIURA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones, toda vez que a la fecha cuenta con el Plan de Abandono de la Central Térmica Piura aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 416-2015-MEM/DGAEE.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Térmica Piura, de titularidad de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones (en lo sucesivo, Duke Energy), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup>, el Informe de Supervisión N° 022-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 377-2013-OEFA/DS<sup>3</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 404-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de febrero del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Duke Energy, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
Duke Energy Egenor S. en C. por A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.	Numeral 1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

4. El 25 de marzo del 2014<sup>5</sup>, Duke Energy presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa toda vez que el hallazgo indicado por el supervisor en el Acta de Supervisión Directa, así como en su Informe de Supervisión consistió en que en el Almacén de Productos Químicos de la central existían cuatro (4) cilindros de plásticos conteniendo aceites residuales, los cuales se encontraban fuera del sistema de contención de derrame; sin embargo, en el Informe Técnico Acusatorio, así como en la resolución de inicio se señala que no se había realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros conteniendo aceites residuales dentro del Almacén de Productos Químicos de la referida central, por lo que existiría una contradicción entre lo dicho en el Acta e Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio y la resolución de inicio.

<sup>1</sup> Folio 14 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folios del 6 al 40 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 1 al 40 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 41 al 43 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 50 al 100 del Expediente.





- (ii) El Artículo 40° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) está referido a la distancia que debe guardar la infraestructura del almacén de residuos sólidos respecto de otras áreas de la central, por lo que la presunta norma sustantiva incumplida no guarda relación con el hecho imputado, lo cual implicaría una vulneración del principio de tipicidad al efectuarse una interpretación extensiva del Numeral 1 del Artículo 40° antes mencionado.
- (iii) El aceite dieléctrico retirado del transformador colocado en cilindros se encontraba en buen estado, por lo que resulta ser un producto químico y no un residuo peligroso, ya que podía ser utilizado en cualquiera de los transformadores de sus centrales. Adjuntó como medios de prueba las Guías de Remisión de Aceite Retirado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 035-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 30 de enero del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 404-2014-OEFA-DFSAI/SDI, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Duke Energy Egenor S. en C. por A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.	Artículo 10° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución Directiva N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

6. El 20 de febrero del 2015<sup>8</sup>, Duke Energy presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
- (i) Reitera los argumentos señalados en su escrito anterior precisando que el hecho que el aceite retirado tenga las características de auto combustión o auto ignición no lo convierte en residuo.

<sup>6</sup> Cabe indicar que se rectifica el error material contenido en la numeración de la Resolución Subdirectoral N° 035-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la cual varía la Resolución Subdirectoral N° 404-2014-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que la emisión de la resolución corresponde al 30 de enero del 2015, siendo lo correcto Resolución Subdirectoral N° 035-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

La rectificación del error material incurrido en dicha Resolución no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, cuyos efectos son plenamente eficaces desde la fecha de su notificación, es decir desde el 2 de febrero del 2015, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>7</sup> Folios del 107 al 110 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 112 al 124 del Expediente.





- (ii) Considera que se ha efectuado una interpretación extensiva de los Artículos 10° y 25° del RLGSR vulnerando del principio de tipicidad, toda vez que lo constatado durante la fiscalización fueron insumos químicos y no residuos peligrosos.
  - (iii) Menciona que las fotografías que obran como medios probatorios en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador no acreditan que el aceite retirado se configure como residuo peligroso.
7. En sus descargos del 20 de febrero del 2015, Duke Energy solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 3 de diciembre del 2015, en la cual reiteraron los argumentos señalados en sus descargos en relación a que lo constatado durante la supervisión fueron cilindros con aceites residuales que provenían de un transformador de marca ASEA de la unidad 3 de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, los cuales constituían insumos químicos ya que iban a ser colocados en otros transformadores<sup>9</sup>.
8. El 11 de diciembre del 2015<sup>10</sup>, Duke Energy remitió la presentación en Power Point de la audiencia de informe oral efectuada el 3 de diciembre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Duke Energy habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Duke Energy.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>9</sup> Folio 130 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 148 al 167 del Expediente.





11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.



11

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

12

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- IV. MEDIOS PROBATORIOS**
17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:







N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión regular en la Central Térmica Piura, de titularidad de Duke Energy efectuada el 19 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Duke Energy y la Supervisoría del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el 19 de marzo del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 022-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.
3	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.	Se observa en las vistas fotográficas que en la Central Térmica Piura cuatro cilindros color azul que se encuentran fuera del sistema de contención, rodeado de salchichas absorbentes que no garantizan la contención del aceite residual ante una caída de alguno de los recipientes.
4	Escrito de descargos presentado el 25 de marzo del 2014 y 20 de febrero del 2015 presentados por Duke Energy al OEFA.	El administrado afirma en dichos documentos que el aceite dieléctrico retirado del transformador colocado en cilindros se encontraba en buen estado, por lo que considera que era un producto químico y no un residuo peligroso.
5	Resolución Directoral N° 416-2015-MEM/DGAEE emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas	Mediante dicha resolución con fecha 13 de noviembre del 2015 se aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica de Piura.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo del 2013, el Informe de Supervisión N° 022-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 377-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio del debido procedimiento**

**V.1.1 Principio del debido procedimiento**

22. El Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión emitidos por la Dirección de Supervisión recogen los hechos verificados en campo, los cuales son constatados a través de medios probatorios.
23. El Informe Técnico Acusatorio emitido por la Dirección de Supervisión y la resolución de inicio emitida por la Subdirección, realizan un juicio de valor de los hechos y los medios probatorios recogidos en campo, los cuales luego son subsumidos en el supuesto de hecho de las obligaciones, es decir, el juicio de valor y subsunción de los hechos a un tipo normativo lo realiza la Autoridad Acusadora y la Autoridad Instructora, tal como lo establece el Artículo 3°<sup>15</sup> en concordancia con el Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>16</sup>.



SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

**"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

*Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:*

*Autoridad Acusadora: Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.*

*Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución. (...)"*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

**"Artículo 9.- De la imputación de cargos**

**9.1** *La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.*

**9.2** *Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.*

**9.3** *Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."*







24. Asimismo, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup> (en lo sucesivo, LPAG), con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa<sup>18</sup> del administrado en la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación, tal y como lo dispone el Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>19</sup> así como el Artículo 24° de la LPAG<sup>20</sup>.
25. En el presente caso, la imputación de cargos se realizó mediante la Resolución Subdirectoral Subdirectoral N° 035-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>21</sup>, a través de la cual Duke Energy tomó conocimiento oportunamente de los términos exactos de la conducta infractora que se le imputó, garantizándose de esta forma el pleno respeto a su derecho de defensa, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)"

1.2.Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

<sup>18</sup> Según la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como consecuencia la interdicción de la indefensión, entendida esta última como el impedimento que recae sobre el sujeto investigado de exponer sus argumentos y ejercer medio de defensa alguno, situación que es generada por una actuación arbitraria o indebida por parte de la autoridad, en el presente caso, administrativa. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>. Consulta 12 de enero del 2015.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

- 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
- 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."

<sup>21</sup> Cabe indicar que la Resolución Subdirectoral N° 035-2015-OEFA-DFSAI/SDI fue emitida el 30 de enero del 2015 y notificada el 2 de febrero del 2015, fechas en las cuales se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 13°.- Presentación de descargos





26. De igual forma, en la referida Resolución Subdirectoral se detalló con claridad la conducta susceptible de constituir una infracción administrativa, la norma que tipifica la misma, así como los medios probatorios que darían cuenta de ello.
27. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>23</sup>, refiriéndose al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que tal derecho se satisface cuando se informa al acusado las causas y razones, sustentadas en medios probatorios, por las que se le atribuyeron los cargos que se le imputan. Asimismo, la información relativa a la imputación debe ser detallada y clara, con la finalidad que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa.
28. Por lo que en el presente caso, tanto la Dirección de Supervisión como Autoridad Acusadora y la Subdirección como Autoridad Instructora, tenían plena facultad de realizar un juicio de valor a los hechos señalados en el Acta y en el Informe de Supervisión y subsumir estos hechos en un tipo normativo, asimismo, a través de la resolución de inicio se le otorgó al administrado un plazo con la finalidad de que realice sus descargos, por lo que en el presente caso no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado.

**V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Duke Energy habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos**

**V.2.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos**

29. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>24</sup>.



13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.  
(...)."

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>, vista el 12 de enero del 2015.

<sup>24</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."





30. De acuerdo al Artículo 10<sup>25</sup> del RLGRS todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega de la EPS-RS, EC-RS o municipalidad.
31. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Artículo 25<sup>26</sup> del RLGRS todo generador se encuentra obligado a caracterizar los residuos conforme a lo establecido en el mencionado Reglamento y almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.
32. En el presente caso se analizará si Duke Energy realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

33. Durante la supervisión regular realizada el 19 de marzo del 2013 en las instalaciones de la Central Térmica Piura de Duke Energy (en lo sucesivo, CT Piura), la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>:

##### **"Hallazgo N° 1**

##### **Descripción del hallazgo**

**C.T. Piura:** Durante la supervisión de campo se observó dentro del Almacén de Productos Químicos, ubicado al frente de la Casa de Máquinas de la Central Térmica, la presencia de cilindros con aceites residuales que sobrepasa la cantidad ubicándose algunos cilindros de plástico (04) fuera del sistema de contención de derrame.

34. En el Informe de Supervisión se advirtió el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos, tal como se describe a continuación<sup>28</sup>:

*"Durante la supervisión de campo a las instalaciones de la Central Térmica Piura, se pudo observar que el Almacén de Productos Químicos, ubicado al frente de la Casa de Máquinas, en las coordenadas UTM 9426581N 10540240E, tenía en su interior cilindros metálicos de 55 glns. Con aceites residuales en cantidad que sobrepasa la zona segura de contención en caso de derrame, colocando el exceso de los recipientes (04 cilindros) fuera del sistema de contención y rodeado por salchichas absorbentes que no garantizará la retención del aceite residual ante un volteo y/o caída de alguno de los cilindros colocados fuera del sistema de contención.*

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...)."

<sup>27</sup> Folio 14 del Expediente.

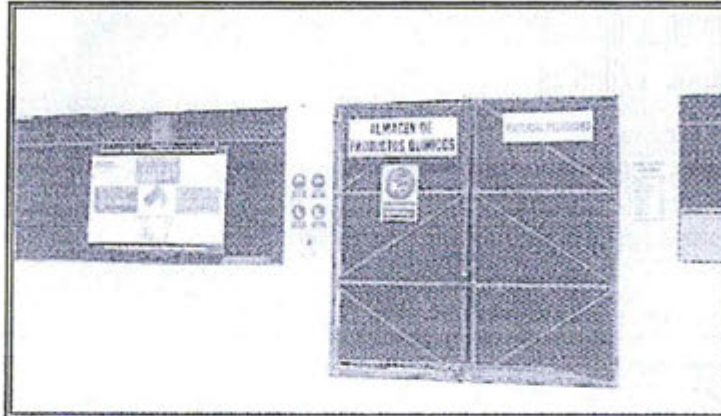
<sup>28</sup> Folio 10 reverso del Expediente.



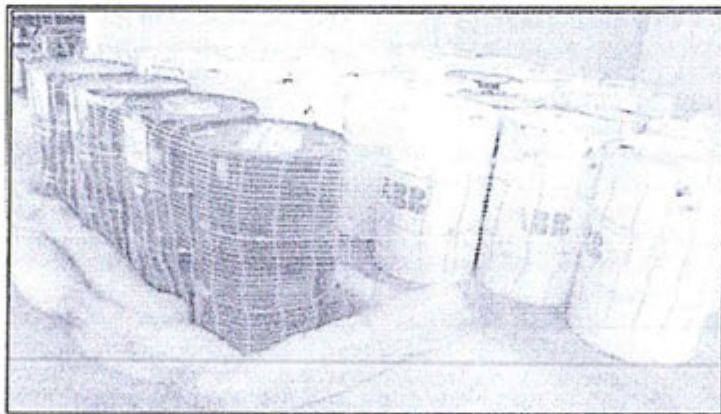


*Por otro lado, dichos cilindros de aceite residual se encuentran almacenados dentro del Almacén de Productos Químicos, el cual no es el lugar adecuado para dichos recipientes con aceites residuales que deben disponerse en un Almacén de Residuos Peligrosos”.*

35. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>, en las cuales se observa cuatro cilindros color azul que se encuentran fuera del sistema de contención, rodeado de salchichas absorbentes que no garantizan la contención del aceite residual ante una caída de alguno de los recipientes, tal como se aprecia a continuación:



**Vista 1.** Vista frontal del Almacén de Productos Químicos de al CT Piura, ubicado al frente de la casa de máquinas de las coordenadas UTM: 9426581N/ 0540240E, el cual ha sido diseñado para almacenar los productos peligrosos a utilizarse en la CT Piura, mas no para almacenar los aceites residuales que deben estar dispuestos en un Almacén de residuos peligrosos.



**Vista 2.** Se puede observar que los cilindros con aceite residual de color blanco se encuentran dentro de un sistema de contención en caso de derrame (cuenta con una berma de contención y piso impermeable), pero los cuatro cilindros color azul se encuentran fuera del sistema de contención, rodeado por salchichas absorbentes que no garantizan la contención del aceite residual ante un botadero o caída de alguno de los recipientes.







36. En consecuencia, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que se habría encontrado la presencia de cilindros con aceite residual en el almacén de productos químicos, siendo el almacén central de residuos peligrosos, el lugar para el almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RGLRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE<sup>30</sup>.

### V.2.3 Análisis de los descargos

37. Duke Energy alegó en sus escrito de descargos del 25 de marzo del 2014 y 20 de febrero del 2015 que el aceite dieléctrico retirado del transformador colocado en cilindros se encontraba en buen estado, por lo que considera que era un producto químico y no un residuo peligroso, ya que podía ser utilizado en cualquiera de los transformadores de sus centrales.
38. Asimismo, indicó que el hecho que el aceite retirado tenga las características de auto combustión o auto ignición no lo convierte en residuo.
39. Al respecto, se debe mencionar que el Numeral 2.22 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), establece que se considerarán peligrosos los residuos que presenten alguna de las siguientes características:

**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

40. En ese sentido, los aceites usados provenientes de la actividad eléctrica constituyen residuos peligrosos en la medida que cumplen con la característica de auto combustibilidad que exige el Numeral 2 del Artículo 22° de la LGRS.
41. Asimismo, corresponde reiterar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 165° de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>31</sup>. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

<sup>30</sup> ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN LA ENERGÍA Y MINERÍA. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. < <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>> P. 11

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."





42. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
43. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo del 2013 y el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión del 19 de marzo del 2013 efectuada a las instalaciones de CT Piura constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella.
44. Además, respecto al argumento señalado por Duke Energy en el cual indica que lo detectado fueron productos químicos y no residuos peligrosos, se debe precisar que en sus descargos menciona que los aceites de los cuatro cilindros provenían de un transformador de marca ASEA de la unidad 3 de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, que había sido repotenciado por la empresa ABB S.A. en el año 2012.
45. Asimismo, Duke Energy señaló que para poder realizar la repotenciación, tuvo que retirar y almacenar el aceite dieléctrico del Transformador a efectos de poder realizar un traslado seguro del Transformador desde la Central Hidroeléctrica Carhuaquero hasta las instalaciones de ABB S.A. en Lima.
46. Adicionalmente, Duke Energy adjuntó Guías de Remisión de fecha enero y febrero del 2012 del traslado de los cilindros con aceites usados del Campamento Cumbil Llama-Chota a Chiclayo y de Chiclayo a Piura.
47. Sin embargo, del análisis de los medios de prueba se advierte que según el Informe Técnico N° 01-093-12 de la empresa Oil & Transforms S.A.C. se extrajo 5580 galones de aceites del transformador de marca ASEA de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero con fecha 18 de setiembre del 2012, los cuales tenían condiciones aceptables, de acuerdo al análisis efectuado por la empresa SDMYERS encargada del mantenimiento de los transformadores<sup>32</sup>.
48. No obstante, no se acredita que dichos aceites fueran los que ingresaron a la CT Piura, toda vez que las guías de remisión datan de enero y febrero del 2012, sin embargo la extracción del referido aceite se realizó recién en el mes de setiembre del 2012, por lo que existe una inconsistencia respecto a las fechas, en consecuencia dicho argumento no desvirtúa lo detectado durante la supervisión del 19 de marzo del 2013, pues el administrado no ha acreditado que los aceites extraídos de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero sean los hallados en la supervisión de marzo del 2013 a la CT Piura, ni que estos aceites puedan ser reutilizados.
49. Por otro lado, Duke Energy indicó que se ha efectuado una interpretación extensiva de los Artículos 10° y Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS vulnerando del principio de tipicidad, toda vez que lo constatado por el supervisor fueron insumos químicos y no residuos peligrosos.

<sup>32</sup>

El análisis efectuado por la empresa SDMYERS fue efectuado con fecha 17 de octubre del 2012.





50. Sin embargo, de acuerdo a los actuados en el Expediente, el administrado no ha acreditado que los aceites extraídos de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero sean los hallados en la supervisión de marzo del 2013 a la CT Piura, ni que estos aceites puedan ser reutilizados, por tanto, Duke Energy no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RGLRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Duke Energy

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

51. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
53. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
54. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
55. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción



<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

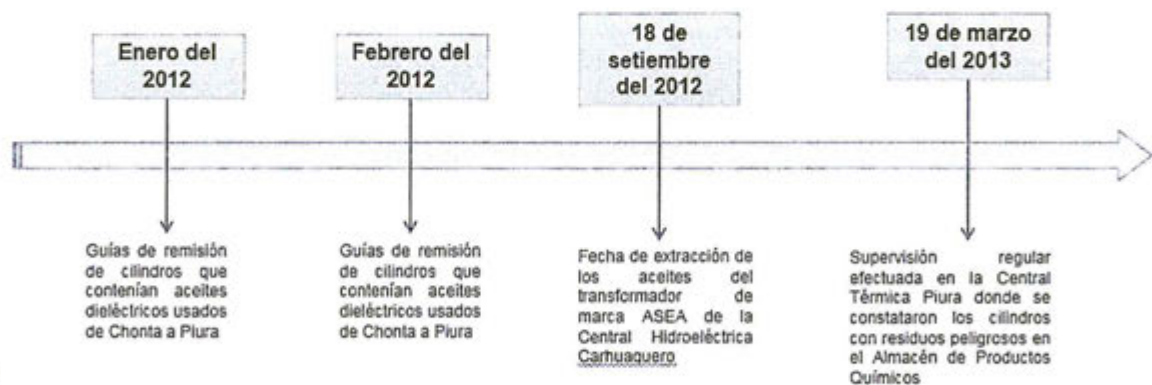
- 56. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

- 57. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Duke Energy debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.

- 58. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

- 59. En su escrito de descargos presentado el 25 de marzo del 2014 y el 20 de febrero del 2015, Duke Energy señaló que lo constatado durante la supervisión fueron cilindros con aceites residuales que constituían insumos químicos ya que iban a ser colocados en otros transformadores. Sin embargo, del análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado se advirtió inconsistencias, toda vez que las guías de remisión de cilindros que contenían aceites dieléctricos usados son de fecha de enero y febrero del 2012, las cuales son anteriores a la extracción de los aceites del transformador de marca ASEA de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero cuya fecha de extracción fue el 18 de setiembre del 2012, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- 60. Por lo que, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Duke Energy no cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 19 de marzo del 2013, toda vez que no acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en el almacén de productos químicos.

- 61. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 13 de noviembre del 2015 se aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica de Piura mediante Resolución Directoral N° 416-2015-MEM/DGAAE, en consecuencia la referida central ya no se encuentra operando, habiéndose iniciado la etapa de abandono definitivo; por





lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°<sup>35</sup> de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Duke Energy Egenor S. en C. por A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado cilindros con aceites residuales dentro del almacén de productos químicos.	Artículo 10° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>35</sup>

Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales*

(...)"






**Artículo 3°.-** Informar a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
Maria Luisa Cusquiza  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA